

UTIVO SINGULAR

ado N°54-001-4003-010-2011-00562-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidós~~ (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 123 a 124, suscrito por la abogada HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, actuando como apoderada especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, como cedente, y el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES actuando en calidad de representante legal de AECSA S.A, como cesionario de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia a AECSA S.A; y a su vez accede reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado judicial de la cesionaria demandante.

Sería del caso proceder a pronunciarnos sobre los escritos vistos a folios 140, 142, 143 y 145 a 146; si no se observar que la doctora Carolina Abello Otálora, no cuenta con poder para actuar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4053-010-2014-00428-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a programar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia de remate respecto del inmueble objeto de acción con folio de matrícula inmobiliaria N°260-51297 de propiedad de los señores María Reyes Estupiñán de Brow y Pedro José Medina, si no se observara que el avalúo catastral obrante a folio 103 es demasiado obsoleto, pues data del 02 de octubre de 2019; por ende, con el fin de ser garantistas con las partes, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, oficina catastro, para que a costa de la parte ejecutante expida el respectivo avalúo catastral del bien inmueble antes identificado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 787 de 2020 y el Decreto ley 806 de 2020. **Ofíciase.**

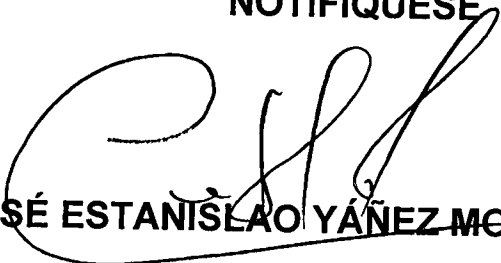
En atención al escrito de poder visto a folios 108 a 110, reiterado a folios 111 a 118, téngase a la abogada LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, como apoderada judicial del demandante señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, en los términos del poder conferido; en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado ORLANDO RAMIREZ CARRERO.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, visto a folio 94, se encuentra vencido, sin que la parte ejecutada lo objetara, es por lo que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación del crédito por encontrarse sujeta a derecho.

Una vez se tenga dicho avalúo catastral pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

SUCESIÓN INTESTADA

Radicado N°54-001-4022-701-2015-00296-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose cumplido con la ritualidad de que trata el artículo 509 del CGP; es por lo que, procedemos a señalar como fecha y hora para la diligencia de audiencia con el fin de proferir la sentencia aprobatoria, si a ello, hubiere lugar, el día dieciséis (16) de junio del año en curso, a las cuatro de la tarde.

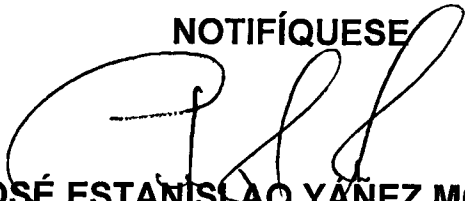
En consecuencia, se convoca a los interesados, apoderados judiciales, y partidor, para que concurran virtualmente a la audiencia convocada; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual.

Téngase al abogado Jesús Alberto Arias Bastos, como apoderado judicial sustituto de los señores Carlos Julio y Rosalina Cáceres Murillo, en los términos del poder de sustitución conferido (fl 60).

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría; y requiérasele para que informe por escrito al despacho los motivos por los cuales presentó mora al pasar el expediente al despacho para lo pertinente; lo anterior, por cuanto este actuar omisivo afecta a los interesados y a la misma administración de justicia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01211-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procediera el despacho a proferir auto ordenado seguir adelante la presente ejecución, como lo reza el artículo 440 del CGP; si no se observara que a pesar de habersele expresado con precisión y claridad en autos de fechas 31 de agosto de 2021 (fl 79) y 26 de enero de 2022 (fl 92) a la profesional del derecho demandante, del porqué no era procedente acceder a ello; es por lo que, una vez más, trataremos de ser más prolijos para el efecto:

En el proceso de la referencia la ritualidad de la notificación del auto mandamiento de pago, se inició en fecha 26 de abril de 2019; por ello, en cumplimiento del artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, **el acto de notificación dentro de este radicado debe ser con apego a los artículos, 291 (citación para notificación personal) y 292 (aviso), ambos del CGP.**

No es viable proceder ahora, a hacer uso del artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020; porque la notificación se inició con el Código General del Proceso

Por ello, **debe continuar con las notificaciones que establece el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292; es decir, si remite la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP), y la parte demandada no se notifica, deberá remitir el aviso (artículo 292 ibídem); estas remisiones las puede hacer de dos maneras; física (mensajería postal física) o en su defecto, mensajería postal electrónica (correo electrónico); lo que no puede hacer es, enviar la notificación del artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020.**

Así las cosas, no se accede a tener notificada a la parte demandada, hasta tanto, no envíe la citación para notificación personal (artículo 291), y posteriormente, de ser el caso el aviso (artículo 292), por correo o de manera física, **RECORDANDO QUE LA NOTIFICACIÓN NO SE HACE CON APEGO AL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO LEY 806 DE 2020.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Fenecido el término del traslado del recurso de reposición de que tratan los artículos 110 y 320 del CGP, procede el titular de este despacho a pronunciarse sobre el mismo, el cual fue interpuesto por la parte codemandada a través de mandatario judicial, frente el auto proferido el 20 de mayo de 2019.

Indicó el recurrente de la parte demandada en su escrito de impugnación (fls 41 a 47), que de la unión marital de hecho entre José María Redondo Alviz y Ana Josefa Flórez Carrillo, fueron procreados Elida Raquel José Alberto. Amira Josefa, Nohemí Rebeca, Luis Alfonso, Nelson José Rodrigo Rafael Redondo Flórez.

Expone además que el acá demandante Cesar Augusto Redondo Flórez, es hijo biológico de Nohemí Rebeca Redondo Flórez.

1930
1931

Así mismo expone el profesional del derecho de la parte demandada, un sinnúmero de manifestaciones las cuales apuntan a determinar que el demandante no está legitimado para impetrar la presente acción, toda vez que no es hijo de José María Redondo Alviz, sino por el contrario es hijo de la señora Nohemí Rebeca Redondo Flórez, que en ese orden de ideas, y debido a circunstancias "al qué dirán" el causante registró al hoy demandante como hijo propio con lo cual, se cometió por parte del señor José María Redondo Alviz la conducta punible de falsedad, toda vez que para la fecha del 11 de abril de 1978 en que se sentó el registro civil de nacimiento del demandante no se había adelantado trámite alguno de adopción.

Concluye el apoderado judicial recurrente, en lo referente a este punto, que el señor Cesar Augusto Redondo Flórez, no es heredero del señor Rondón Alviz (QEPD).

Aunado a lo anterior expone el mandatario judicial de la parte demandada, que los herederos del promitente comprador se presentaron en fecha 10 de febrero de 2017 ante el señor Notario Quinto del Circulo de Cúcuta, cuando lo estipulado por las partes del negocio jurídico establecieron como fecha para llevar a cabo el acto notarial del bien inmueble objeto de acción el día 11 de febrero de 2017, con lo cual los herederos del promitente comprador quebrantaron el contenido del artículo 68 del Código Civil; lo cual conlleva según el profesional del derecho de la parte pasiva que dicho evento contaminó el mandato contenido de las normas del Código Civil, normas sustantivas, lo que

implica que existe nulidad absoluta por tal motivo, no se cumplió el requisito esencial de plazo. Como consecuencia de lo anterior solicita al despacho la revocatoria del auto mandamiento ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiéndose cumplido con la ritualidad procesal que consagra el Código General del Proceso, en cuanto respecta al trámite del recurso de reposición, entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Inicialmente como titular de este despacho debo recordar a las partes que el recurso de reposición se debe alegar por el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio de la parte demandada sufre el título ejecutivo que sirvió de base para librar el mandamiento de pago; al respecto señala el inciso segundo del artículo 430 del CGP "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."

Es claro, que el inciso segundo de la norma en cita establece en sí, que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego lo que verse sobre temas diferentes a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán ser atacados bajo presupuestos diferentes al recurso de reposición; por lo tanto es claro que si se pretende atacar situaciones fácticas diferentes a la idoneidad del título objeto de ejecución, deberán ventilarse por medios exceptivos de fondo o de mérito.

Por lo tanto, vale precisar, que el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por vía de reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, situaciones que conlleven a finalizar de primera mano la no viabilidad de un proceso ejecutivo que no contenga una obligación que no cumpla con los presupuestos del artículo 422 del CGP.

Ahora según lo esbozado en el escrito horizontal de reposición, el profesional del derecho de la parte demandada, no esta atacando los requisitos formales del título ejecutivo, basta con solo leer apartes del referido escrito de reposición para establecer que el mandatario judicial recurrente lo que pretende es impetrar una excepción de fondo, pues hace referencia a que el demandante no está legitimado para impetrar la presente acción ejecutiva de suscribir documentos, por cuanto el referido señor no es hijo de José María Redondo Alviz, sino por el contrario, es hijo de la señora Nohemí Rebeca Redondo Flórez y pretende demostrar dicha afirmación allegado actas de declaraciones extra proceso (fls 46 y 47), con lo cual pretende con dichas manifestaciones y pruebas extraprocesales dejar establecido que el

registro civil de nacimiento obrante al folio 13 de éste expediente, no es el documento idóneo para establecer el vínculo entre el demandante y el señor José María Redondo Alviz. **(Situación que no se profundizará en esta motiva, por obvias razones).**

Por lo tanto, es un punto determinante establecer que, el mandatario judicial de la parte demandada, no está atacando la idoneidad del documento soporte de ésta acción ejecutiva, es decir, que con el escrito de reposición no se atacan los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP que contenga una obligación clara, expresa y exigible, o no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, lo cual imperativamente debe ser expuesto o atacado por la vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo; por el contrario, lo pretendido por el profesional del derecho es establecer que el demandante no está legitimado para iniciar la presente acción, lo cual, reitero, no se debe efectuar mediante la figura impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora respecto de que los herederos del promitente comprador se presentaron ante el señor Notario Quinto del Circulo de Cúcuta en fecha 10 de febrero de 2017, cuando lo estipulado por las partes del negocio jurídico fue llevar a cabo el acto notarial en fecha 11 de febrero de 2017: es otra actuación la cual deberá desatarse en el transcurso del proceso ejecutivo, con soporte en pruebas que demuestren dicha defensa, y se reitera que con la manifestación de que la protocolización ante notario debió ser en una fecha diferente a la fecha en que se efectuó por parte de los herederos del promitente comprador ante el señor Notario arriba citado, no es causal para atacar los requisitos formales del título ejecutivo.

Así las cosas, teniéndose en cuenta lo establecido por la Ley, y lo antes motivado, no hay duda alguna, que la sustentación esbozada por la parte recurrente no puede despacharse a su favor por cuanto, es claro que no es la vía para atacar situaciones las cuales deben ser expuestas bajo las herramientas otorgadas por el legislador como son las excepciones de mérito o de fondo, ya que con lo manifestado por el mandatario judicial de la parte pasiva, reitero, no se atacan los requisitos formales del título ejecutivo objeto de acción, como lo reza el artículo 430 del CGP, sino establecen circunstancias ajenas a la idoneidad del referido título ejecutivo; en consecuencia, no se repondrá el auto objeto de impugnación; y deberá estarse a lo ordenado en el auto de fecha mayo 20 de 2019.

Téngase al abogado Carlos Iván Núñez Contreras, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos de los poderes conferidos, vistos a folios 44 y 45.

Observando el despacho que del escrito de contestación de demanda se derivan unas excepciones de mérito, presentadas por la parte

demandada a través de mandatario judicial, obrante a folios 54 a 55, se ordenará corrérsele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso. Para el efecto por secretaría de manera inmediata remítase copia del referido escrito por el medio físico o electrónico, para lo que considere pertinente; lo anterior, de conformidad con el Decreto ley 806 de 2020.

Atendiendo el escrito visto al folio 75 allegado por el mandatario judicial ejecutante, y teniéndose en cuenta que la auxiliar de la justicia Nataly Fernanda Barroso Acero, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; es en razón a ello, que procedemos a relevarla; y en su reemplazo se designa como secuestre al auxiliar de la justicia al señor Paulo Armando Parada Sandoval, para efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-204488 de propiedad de los acá demandados, como quedó registrado en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha mayo 20 de 2019 (fl 33), por consiguiente, comuníquese al respecto conforme lo determina la Ley; así mismo, comuníquese ésta decisión al señor alcalde municipal de Cúcuta para lo de sus funciones, líbrese el despacho comisorio con copia de éste proveído. **Ofíciase.**

Frente a la petición de desistimiento tácito solicitada por el abogado de la parte demandada, en escrito visto a folios 100 a 101; el despacho no accede a ello, en razón a que no se dan los presupuestos del artículo 317 del CGP, pues a pesar de la inactividad del proceso, como lo afirma el memorialista, lo cierto es que, **el legislador fue claro al establecer que dicha figura procesal será detonante, únicamente, cuando exista inactividad del proceso a instancia de parte**, es decir, cuando el proceso no se haya impulsado por una de las partes, más no, cuando el mismo este al despacho para resolver; y observándose que el mismo ha estado al despacho para desatar lo pertinente al recurso de reposición, y correr traslado a las excepciones de fondo presentadas por el apoderado de la parte demandada, por ende, a pesar de existir mora por parte de secretaría al pasar el expediente para lo pertinente, el trámite no depende del impulso de parte; así las cosas, no es legalmente, procedente, dar ampliación a la norma en comento.

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría, y requiérasele para que, en el término de 3 días, proceda por escrito, a efectuar manifestaciones concretas, del porqué presentó mora al pasar el expediente para resolver lo pertinente, ya que con este actuar omisivo esta afectando a las partes y, a la misma administración de justicia; así mismo, se le conmina para que este tipo de situaciones no vuelvan a presentarse, so pena de las investigaciones pertinentes. **Ofíciase.**

Fenecido el término del traslado de las excepciones de fondo, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para fijar

fecha y hora de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Así las cosas, y en atención a todo lo antes motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al abogado CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos de los poderes conferidos, vistos a folios 44 y 45.

TERCERO: Córrase traslado de las excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada a través de mandatario judicial por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Relévese a la auxiliar de la justicia Nataly Fernanda Barroso Acero, en su reemplazo se designa como secuestre al auxiliar de la justicia Paulo Armando Parada Sandoval, para efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-204488 de propiedad de los acá demandados como quedó registrado en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha mayo 20 de 2019, en razón a lo motivado.

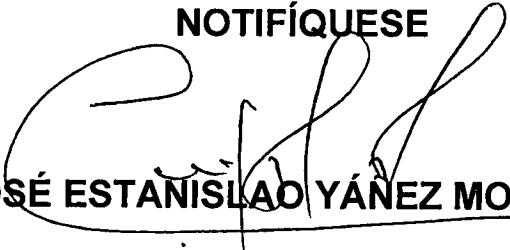
QUINTO: No acceder a dar aplicación al artículo 317 del CGP, en razón a lo motivado.

SEXTO: Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría, y requírasele para que, en el término de 3 días, proceda por escrito, a efectuar manifestaciones concretas, del porqué presentó mora al pasar el expediente para resolver lo pertinente, ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y, a la misma administración de justicia; así mismo, se le conmina para que este tipo de situaciones no vuelvan a presentarse, so pena de las investigaciones pertinentes. Oficiese.

SEPTIMO: Fenecido el término del traslado de las excepciones de fondo, pásese el expediente al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00427-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificados quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como obra a folios 60 a 78 y 42 a 59; y observando el despacho que la parte codemandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeta a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a quienes integran la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.300.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

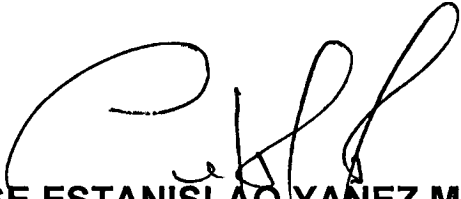
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte codemandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.


Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00442-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2019, procedemos a analizar los títulos valor objetos de ejecución; y corroborándose que los mismos reúnen cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente, como obra al folio 26; y a pesar de que fue contestada la demanda a través de apoderado judicial, lo cierto es, que la misma, se tuvo como extemporánea, como así quedó registrado en el auto de fecha 20 de octubre de 2020 (folio 38); en consecuencia, procedemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.250.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Así, las cosas, se

RESUELVE:

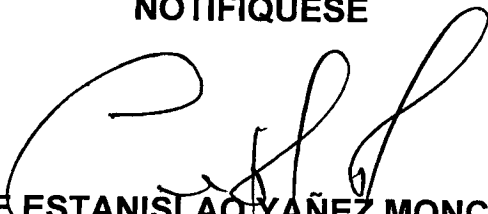
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00558-00

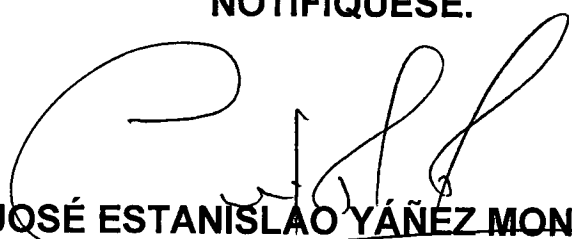
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial la publicación en el registro nacional de personas emplazadas respecto de los acreedores hipotecarios Isaías Angarita Vera y Ruth Soleima Bustamante Gómez, encontrándose a su vez surtido; y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso tercero del artículo 462 ibidem, sin que los mismos, hayan dado cumplimiento a lo preceptuado en la norma últimamente mencionada; en consecuencia, éste despacho procede a designarles como curador ad-litem al abogado EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ para que defienda los intereses de los acreedores hipotecarios mencionados; lo anterior en cumplimiento del numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019 en concordancia con el auto de fecha 09 de julio de 2020, para el efecto comuníquesele al curador ad-litem designado para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación. **Remítasele copia de la demanda, anexos y los autos, mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019 y, 09 de julio de 2020, para que proceda de conformidad con lo estatuido en el inciso tercero del artículo 462 del CGP; y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2019-01042-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 49 a 51, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$6.400.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. \$6.400.000=.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-01094-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, como se desprende de los folios 38 a 45, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$750.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00129-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidós~~ (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificadas quienes integra la parte demandada, se procede a analizar el título ejecutivo objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte codemandada del auto mandamiento de pago, esto es, las señoras, Rosa Ivonne Lemos Terrin y Marta Díaz, por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 63 a 65 y 78 a 79, respectivamente; así como la señora Ruth Cristina Caicedo Martínez de conformidad con el artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (folios 42 a 45), observa el despacho que las mismas, no contestaron la demanda, como tampoco impetraron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$131.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. \$131.000.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

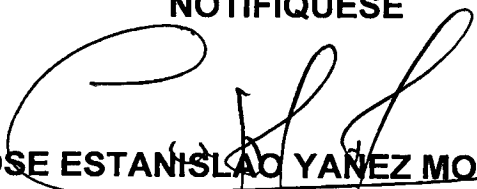
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00132-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidós~~ ^{veintidós} (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a tener debidamente notificada a la parte demandada; y consecuentemente, proceder a dar aplicación al artículo 440 del CGP, es decir, proferir auto ordenando proseguir con la presente ejecución, si no se observara que el acto de notificación efectuado por el profesional del derecho demandante de conformidad con el artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, no está sujeto a derecho; lo anterior, ya que existen falencias las cuales no pueden ser pasadas por alto; primero, el abogado demandante en escrito obrante a folios 38 a 39 aportó dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones, la cual fue registrada como: laobra.sas@hotmail.co; sin embargo, la dirección a donde fue remitida la notificación es diferente, ya que, se envió al correo laobra.sas@hotmail.com, **es decir, se usó el dominio .com**; en segundo lugar, en la notificación se hace alusión al auto objeto de notificación con fecha 2 de julio de 2020 (fl 37R), cuando el auto mandamiento de pago que debe ser notificado data del 25 de marzo de 2020 (fl 24); finalmente, en la notificación, vista al folio 37R, se indicó que: *"De conformidad con el artículo 292 del CGP esta notificación queda surtida al finalizar el día hábil siguiente al de su envío y al día siguiente empieza a correr el término de 10 días hábiles, para ejercer su derecho de defensa."*; cuando, lo cierto es, que el inciso tercero del artículo 8° del Decreto ley 8706 de 2020 (norma que fue la usada para notificar), establece: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*; esto es, no se dio cumplimiento a la norma en cita; por estas razones deberá el profesional del derecho proceder a surtir nuevamente la notificación personal a la parte demandada; así las cosas, no se accede a tener notificada a la parte demandada, y mucho menos proceder a dar aplicación al artículo 440 del CGP.

Recuérdese al profesional del derecho demandante que en innumerables oportunidad las Altas Cortes han establecido como línea jurisprudencial, que el derecho de petición no es la herramienta procesal para impulsar el proceso; por ende, el despacho no procede a pronunciarse sobre el escrito visto al folio 42.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00150-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidós~~ (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito contentivo de poder aportado a través de correo electrónico, obrante al folio 60; por ser procedente, téngase al abogado Diomar Francisco Montero Silva, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado señor Juan Carlos Hernández Granados, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 20 de marzo de 2020, quedando debidamente notificado a partir de la notificación del presente auto.

En consecuencia, y dando alcance al escrito visto al folio 61, reiterado al folio 62, por secretaría suministre la reproducción de la demanda y anexos a la parte demandada a través de apoderado judicial para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si éste lo considera pertinente; para efectos de los términos, se dará aplicación al parágrafo del artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020, por encontrarnos en virtualidad.

Fenecido el término de traslado pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Monitorio

Radicado N°54-001-4053-010-2020-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

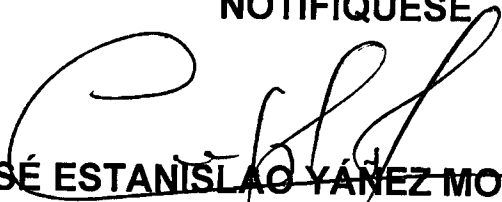
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a la solicitud procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad respecto del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Norvital IPS; si no se observara, en primer lugar, que dentro de este radicado no se decretaron medidas cautelares y, en segundo lugar, el mismo se dio por terminado mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021. Por ende, no se accede a lo solicitado; en consecuencia, por secretaría procédase a oficiar al mencionado despacho judicial para lo pertinente dentro de su radicado 540014003-010-2020-00407-00. **Oficiese.**

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotaciones siglo XXI

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2021-00061-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificadas quienes integran la parte demandada, se procede a analizar el título ejecutivo, contrato de arrendamiento, objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte codemandada del auto mandamiento de pago, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, como se desprende del archivo 13 OneDrive, observa el despacho que la parte codemandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante en el escrito de demanda; es por lo que, en razón a ello, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho, la cuantía de \$140.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Ahora, atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial ejecutante, visto al archivo 22 OneDrive, como titular del despacho debo manifestarle al profesional del derecho, que a pesar de lo rezado en el artículo 120 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que la tardanza de los trámites judiciales no son imputables al actuar del juez, pues en algunos casos, su origen subyace en un problema estructural de la administración de justicia, como lo es, el exceso de trabajo y la congestión judicial (Sentencia T-803 de 2012); y más teniéndose en cuenta el transcurrir actual del país desde el año 2020 con la pandemia del covid-19; en consecuencia, la mora en el cumplimiento de los términos no se debe en la gran mayoría de los casos a negligencia del juez, sino a la realidad en la que se administra justicia.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso y el Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed799942ccc6df31a070fcc28f4406730cbd35bddd8102f44c1be8caf496965**

Documento generado en 23/05/2022 05:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2021-00727-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 12 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 04 OneDrive); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 13), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto legislativo 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora DORIS MARIA CASTELLANOS SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra las señoras DANIELA FERNANDA y MARIANA ALEXANDRA LARROTTA CASTELLANOS, en su calidad de herederas determinadas de CARMEN CASTELLANOS SUARES (Q.E.P.D.); y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda, así como la letra de cambio LC-21 7343662. En consecuencia, exhórtese al apoderado judicial ejecutante para que haga entrega de la misma, a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1699bf4a0def2a2ea57f744f4f8a957365a3fa800ab1cd8df58c72a80aa6a55b**

Documento generado en 23/05/2022 05:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>